

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

**REF: EJECUTIVO DE LILIANA LASERNA ROSERO
CONTRA FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO.
RADO. 2019.00771 (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la ejecutante, señora LILIANA LASERNA ROSERO contra el auto calendado el 17 de noviembre de 2021, en el que se le reconoció personería y se negaron por improcedentes las peticiones por ella formuladas en memoriales remitidos vía correo electrónico, los días 15 y 30 de septiembre y 10 de noviembre del cursante año, visibles en los numerales 1,2, 3, 4 y 8 del expediente digital, por cuanto el presente proceso se dio por terminado en proveído del 1º de noviembre del año 2018.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LILIANA LASERNA ROSERO presentó demanda ejecutiva de alimentos en favor de su menor hija

EJECUTIVO 2019-00771
EJECUTANTE: LILIANA LASERNA ROSERO
EJECUTADO: FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO
CPC.

MANUELA CASTAÑO LASERNA y en contra del señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO (fols. 1 a 56).

2.- En auto del 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del precitado señor por la suma de \$21'356.853 (fol. 56).

3.- En memorial presentado el día 28 de octubre de 2019, el apoderado de la demandante solicitó probar el acuerdo al que llegaron las partes para dirimir y dar por terminado el proceso por pago a través de la transacción por ellos suscrita ante Notario Público, allegando copia de dicho acuerdo (fol. 71).

4.- Consecuencia de lo anterior, en auto del 31 de noviembre de 2019 se dio por terminado el proceso, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas; sin costas y ordenándose a costa de las partes, copia auténtica de dicho auto (fol.73).

5.- En memorial presentado el día 13 de noviembre de 2017 el apoderado de la ejecutante solicitó el desglose de los documentos que aportara como prueba con la demanda (fol. 77), por lo que auto del 14 del mismo mes y año se ordenó el desglose de dicha documental (fol. 78).

6.-En memorial presentado el 15 de noviembre de 2019, el precitado apoderado allegó el oficio 4352 debidamente radicado ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y oficios en original 3074 y 3075 los que no fueron diligenciados (fol. 80).

7.-A folio 81 obra comunicación expedida por MIGRACIÓN informando que fue registrada en su base de datos de inactivación del impedimento de la salida del

país a nombre del ciudadano FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ERAZO, la que se puso en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes (fol. 83).

8.-En comunicaciones remitidas vía correo electrónico los días 30 de septiembre de 2020 y 15 de septiembre de 2021, la nueva apoderada de la ejecutante solicitó dar continuación al proceso, toda vez que el demandado volvió a incumplir en su totalidad las cuotas alimentarias (archivos Nros. 2 a 4).

9. En auto del 6 de octubre de 2021 se dispuso que previo a resolver las precitadas solicitudes, se digitalizara el expediente (archivo Nro. 6).

10. En comunicación remitida vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, la apoderada de la ejecutante solicitó la reactivación del proceso en el que dejaron de pagarse las mesadas alimentarias a la menor de edad, se inscribiera al ejecutado en el REGISTRO DE DURORES ALIMENTARIOS MOROSOS y se oficiara al JUZGADO 6 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBÁUE, para lo de su cargo (archivo Nro. 8).

11. En auto del 17 de noviembre de 2021 se negaron por improcedentes las peticiones formuladas por la parte ejecutante *"...por cuanto de autos se aprecia que el presente proceso se dio por terminado en proveído del 1° de noviembre del año 2018, a petición del apoderado de la ejecutante en ese entonces, ordenándose en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares que dentro del mismo fueron decretadas, por lo que resulta a todas luces imposible reactivar el proceso y mucho menos decretar medidas cautelares e inscribir al ejecutado como deudor moroso."* (archivo Nro. 10).

II. - RECURSO:

Contra la anterior determinación la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

"1. 1. Debe observarse que a su Despacho se hizo formalmente la solicitud de reapertura del proceso por incumplimiento del demandado desde el día 30 de septiembre de 2020 sin que, a la fecha del auto atacado, es decir, 17 de noviembre e 2021 se hiciera pronunciamiento alguno sobre el mismo.

2. La mencionada petición se hizo teniendo en cuenta que por disposición del artículo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006, la competencia para resolver estos asuntos es de "... el Juez que conozca o haya conocido el proceso de alimentos o que adelante el ejecutivo ...". Como se observa, en ningún momento se excluye la competencia en razón de haber existido conciliación antes de un nuevo incumplimiento y menos aún porque el proceso se halle legalmente terminado o archivado, como lo argumenta el auto que me permito recurrir. Es una competencia permanente que impide que el representante legal del menor se vea obligado a presentar continuas o frecuentes demandas por el reiterado incumplimiento.

3. Adicionalmente y si lo anterior no fuese suficiente, debe tenerse en cuenta que en la petición elevada ante su Despacho en fecha 10 de noviembre de 2021 y frente a la cual se hizo finalmente un pronunciamiento, se solicitó dar aplicación a la Ley 2097 de 2021, esto es,

a la inscripción del demandado en la LISTA DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, la cual ha quedado de un solo plumazo desvirtuada con el argumento nugatorio de su providencia, con todo lo que ello implica para los Derechos Fundamentales de la niña hija de mi mandante. Es evidente que se contraviene lo dispuesto de la Ley 2097 de 2021, norma que a su turno reitera lo dicho por el Código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 129 inciso 6, ya citado.

4. De otra parte, es sabido que por mandato del artículo 44 inciso final de la Constitución Política "Los Derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" enunciado que se complementa con el del artículo 228 Superior que indica que en las actuaciones de la rama judicial debe prevalecer el Derecho Sustancial, en este caso el Derecho de los entonces de edad involucrados. No se trata entonces de invitar o promover el desacato de las normas legales sino de pedir al operador judicial la aplicación ponderada de los preceptos que garanticen los derechos fundamentales de los menores de edad y que no sean estos refundidos por interpretaciones subjetivas, que conduzcan a su inaplicación como en el caso que nos ocupa.".

Por lo anterior solicita revocar la providencia atacada y disponer en su lugar no solamente la reapertura legal del proceso en favor de un menor, sino el oficio inmediato al Despacho Judicial en el que el demandado por incumplimiento de mesadas, pretende le sea rebajada la cuota sin ninguna otra consideración.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado del ejecutado guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto si bien es cierto que el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que la competencia para resolver de esta clase de asuntos es del juez que haya conocido del proceso de alimentos, y que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás; también lo es, que en este asunto fue directamente la parte ejecutante quien a través de su anterior apoderado la que en escrito presentado el día 28 de octubre del año 2019, solicitó de manera expresa que se aprobara el acuerdo al que arribaron los señores LILIANA LASERNA ROSERO y FRANCISCO JAVIER CATAÑO ERAZO "para dirimir y dar por terminado este proceso por PAGO a través de la transacción por ellos suscrita ante notario público", petición a la que esta Juez accedió en auto del 31 de noviembre de 2019, dando para el efecto terminado el presente proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares, auto que como se aprecia de autos cobró firmeza.

Debiendo advertirse a la recurrente que si efectivamente el ejecutado ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria, para el efecto deberá presentar nueva demanda ejecutiva ante este juzgado, en la que podrá solicitar la inscripción del ejecutado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, pues se repite que el proceso ejecutivo 2019-00771 ya fue dado por terminado.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa86f1d8cf7ae7e995e7b6da71aaed12acbd1058e7f5e8c046415acf3f88b2**

Documento generado en 02/05/2022 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>